

Radicación No. 110014003007-2022-00266-00

Accionante ALICIA RÍOS DE GONZALEZ.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora por ALICIA RÍOS DE GONZALEZ., contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante a través de apoderado judicial ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, fue impuesto el foto comparendo “11001000000032601988”, a la señora ALICIA RÍOS DE GONZALEZ., quien una vez tuvo conocimiento de la existencia de este, contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarla en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, por lo que, con el fin de evitar presentar cientos de acciones de tutela de sus clientes, solicitó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a través de cientos de derechos de petición el agendamiento de las audiencias de impugnación, señalando que se informó que la plataforma de la entidad convocada no permite realizar el agendamiento porque no hay disponibilidad de audiencias, pero no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe

hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO) o a través de la plataforma de la entidad, la cual como se había demostrado en el derecho de petición no se puede agendar porque no hay disponibilidad de audiencias y la entidad cada 15 días aproximadamente permite realizar los agendamientos virtuales ello al parecer para buscar el vencimiento de términos.

Indicando que, debido a lo anterior era claro que la entidad no permitirá el agendamiento a través de derechos de petición pues al parecer para ellos tales solicitudes no es poner en conocimiento de la entidad el agendamiento de la audiencia, razón por la cual se dejaron de presentar los derechos de petición pues la entidad no los responde de forma, aseverando que desde el 7 de enero y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 *“NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas)”*, aduciendo que se debe mencionarse que en ocasiones la entidad habilita el agendamiento VIRTUAL, sin embargo, son muy pocas las citas que habilitan, razón por la cual cientos de personas a la fecha siguen esperando que la entidad les permita agendar audiencia para poderse defender dentro de la audiencia del proceso contravencional, violándole el debido proceso.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ALICIA RÍOS DE GONZALEZ.

Accionada: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, puntualmente que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, actuación en el marco de la cual le fue impuesta la orden de comparendo electrónica con base en la cual la parte accionante eleva su solicitud de amparo, es un procedimiento adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si la parte accionante buscara aprovechar la rapidez de la acción constitucional de tutela para provocar un fallo a su favor, que le permitiera no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es de advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez.

Igualmente señaló que, la notificación de las actuaciones y decisiones que adopte la administración es un elemento esencial para la efectividad del debido proceso, en cuanto posibilita al administrado para acudir ante la autoridad y exponer sus argumentos de defensa, aportar elementos de juicio e impugnar los actos administrativos que los afecten, indicando que es al legislador a quien corresponde determinar las actuaciones y actos susceptibles de ser notificados, la forma en que se surtirá la notificación y sus efectos y que la administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas, aseverando que, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtir en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses y que una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que, si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

Así mismo, que, el procedimiento contravencional que es adelantado en la Secretaría Distrital de Movilidad se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan, en aras de garantizar el debido proceso, presunción de inocencia, así como del derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la CN., por lo que se hace necesario manifestar al Despacho que por medio del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, se creó la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera, que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior, manifestando que era menester señalar, que la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad está circunscrita al desarrollo de su objeto el cual está definido en el artículo 1 del Decreto 672 del 2018, y que por ende la Secretaría Distrital de Movilidad tiene como obligación garantizar la seguridad de los actores en vía, la integridad y los bienes de los ciudadanos, de este modo debe propender por el respeto a las normas que regulan el tránsito en el perímetro urbano de la ciudad de Bogotá, tal y como lo establece el Código Nacional de Tránsito, en su artículo 1°, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, y que si bien es cierto en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, también lo es que está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes.

De la misma manera, que verificada la plataforma de Orfeo se determinó que la accionante ALICIA RÍOS DE GONZÁLEZ, quien se identifica con CC No. 33.448.931, radicó un derecho de petición bajo el consecutivo 20226120365882 de fecha 15 de febrero de 2022, relacionado con la orden de comparendo No. 1100100000032601988 objeto de controversia en la presente acción de tutela y mediante oficio SSC

20224001812461 se dio respuesta y se envió a los correos entidades@juzto.co y juzgados+LD-28657@juzto.co aportados por el accionante en el derecho de petición y escrito de tutela, además, que el comparendo No. 11001000000032601988, se encuentra en estado VIGENTE y no tiene PROCESO DE INSPECCIÓN en la plataforma SICON.

Del mismo modo, indicó que, se procedió a verificar si existe solicitud de agendamiento por parte de la Señora ALICIA RIOS DE GONZALEZ, respecto a la orden de comparendo N° 11001000000032601988 del 10 de enero de 2022 y se pudo evidenciar que, NO presenta REGISTROS, demostrando de tal manera que no es procedente acudir a este mecanismo de protección de derechos, toda vez que no es la acción de tutela el mecanismo por el cual se agendan las citas, ya que la Entidad cuenta con los canales institucionales necesarios para tal agendamiento, además, que, la entidad cuenta con AUDIENCIAS DE MANERA PRESENCIAL, y tiene habilitada una ventanilla, para que los usuarios concurren de manera presencial y sin necesidad de intermediarios a solicitar su cita de agendamiento de impugnación de comparendos; en esta ventanilla se están agendando alrededor de 270 citas al día, lo que nos permite demostrar que la Secretaria Distrital de Movilidad, en ningún momento está desconociendo el debido proceso de la accionante ni mucho menos quebrantando su derecho a la defensa, lo que nos deja ver, es que JUZTO.CO, desea que todas las audiencias que solicita (las cuales son cientos), se realicen únicamente de manera virtual para comodidad de dicha Entidad, ya que como ellos mismos lo dicen tienen *“cientos de clientes”*, y *ni siquiera cuentan con los mismos “clientes”*, en indicarles que también se pueden llevar a cabo las audiencias de forma presencial, por lo que la Entidad no es está violando o desconociendo los derechos de los presuntos contraventores, como lo quiere hacer ver JUZTO.CO.

Igualmente, que era importante tener en cuenta que el agendamiento de citas para IMPUGNACIÓN DE COMPARENDOS –opción presencial u opción virtual– puede y debe ser realizado por la ciudadanía a través de los canales institucionales establecidos para tal fin se encuentra disponible la LÍNEA 195, el PBX 601–3649400 opción 2, y la PÁGINA WEB de la Secretaría Distrital de Movilidad: <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/> dando clic en *“Agendamiento virtual”* dentro de la opción *“Centro de contacto de movilidad”* y que le dirige

al sitio: <https://agendamiento.movilidadbogota.gov.co/AConect/Default>, allí, el ciudadano interesado, y sin ningún tipo de intermediario o de tramitador, puede por sus propios medios registrarse y solicitar el agendamiento respectivo y sin la necesidad de incurrir en erogación alguna a su patrimonio, asimismo que la entidad no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que, contrario a lo que ha manifestado la entidad accionante ante los jueces constitucionales, no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, en la medida en que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional. Adicionalmente, y al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la demandante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales invocados, solicitando se ordene a la entidad convocada para que, proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000032601988, lo cual fue replicado por la Secretaría accionada en los términos esbozados en la contestación aportada.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título*

subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, lo relacionado al agendamiento de cita para la audiencia de impugnación del comparendo No. 1001000000032601988, a nombre de la aquí accionante, son asuntos únicos y exclusivos de dicha autoridad de tránsito, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el accionante debe acudir directamente mediante los mecanismos creados para el efecto, lo cual no se advierte en este asunto, pues si bien es cierto radicó un derecho de petición ante la entidad convocada, lo cierto es que esta le dio respuesta, en la que le señaló: “Respetada Señora Alicia reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad; (...) En atención al radicado de la referencia, mediante la cual allega en copia a esta Dependencia en dos (2) folios, documentación al respecto de una presunta petición, es preciso indicar que la misma no es clara y no evidencia adjuntos a su oficio en los que se pueda dilucidar sus causas o hechos génesis de la petición.

Así las cosas, la solicitud no cumple con el contenido que debe tener una petición en virtud del Artículo 16 de la ley 1437 de 2017: “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual fue sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de Junio de 2015: “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y por ende, en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

En efecto véase, que el apoderado de la accionante, fundamenta su queja, en el sentido de indicar de que a pesar de haber presentado solicitud de agendamiento para la audiencia de impugnación del comparendo que le fue impuesto a su poderdante, la Secretaría de Movilidad según su decir, no le ha garantizado el acceso a dicho agendamiento, sin embargo, revisada las pruebas aportadas tenemos que, no se evidencia solicitud alguna presentada para tal efecto, ya que de la lectura de la presunta misiva que ese extremo presentó para la asignación de la referida audiencia, se advierte que allí se hace alusión a un comparendo totalmente distinto, esto es, **110010000000 30430667** del 18 de agosto de 2021, y no al **1001000000032601988**, al que se hace mención en el presente amparo constitucional, es más, inclusive, tampoco se puede apreciar el nombre de la persona a quien le fue impuesta la infracción descrita en tal petición, quiera decir ello, que al no haberse aportado prueba de que efectivamente agotó la instancia respectiva ante dicha entidad, la verdad sea dicha, tampoco se puede amparar el derecho fundamental alegado, pues esta acción no está llamada a convertirse en una instancia adicional cuando no se hace uso de las herramientas que ha predispuesto el legislador para tales eventos, tal como ocurre en este caso.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que “[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia

fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante, lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”.

Así las cosas, en definitiva amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto no existe una actuación u omisión de la entidad accionada a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, aquí alegadas, esto es, no podemos dejar de un lado, que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, mediante la cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de estos, cuando quiera resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Carta Magna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la tutela solicitada por la señora ALICIA RÍOS DE GONZALEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ